

**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2021/2022**

**ANÁLISIS DEL ALCANCE DE LA  
LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA  
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL  
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

**CASE LAW ANALYSIS OF THE SCOPE OF THE  
FREEDOM OF THE EXPRESSION IN THE  
EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS**

**MÁSTER UNIVERSITARIO DE ABOGACÍA**

**AUTOR/A: D. CARLOS RAMOS LÓPEZ**

**TUTOR/A: D. JUAN FRANCISCO ESCUDERO ESPINOSA**



## ÍNDICE

RESUMEN .....	5
PALABRAS CLAVE .....	5
ABSTRACT .....	6
KEY WORDS .....	6
ABREVIATURAS .....	7
OBJETO.....	8
METODOLOGÍA .....	9
<b>1. LA REGULACIÓN EUROPEA SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ....</b>	<b>13</b>
1.1 El alcance del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	13
1.2. La función que desempeña el artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales. ....	15
1.3 La importancia y trascendencia del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. ....	16
1.4 La aplicación de los principios europeos sobre libertad de expresión en la Directiva 2010/13 UE.....	18
1.5 La importancia de la libertad de expresión artística en el reglamento (UE) 2021/818 por el que se establece el Programa Europa Creativa. ....	19
<b>2. REFERENCIAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA. ....</b>	<b>19</b>
2.1 El contenido de la libertad de expresión en la Constitución Española.....	19
2.2 La trascendencia de la libertad de expresión en la Ley General de la Comunicación Audiovisual.....	20
2.3 La importancia de la libertad de expresión en el sector cinematográfico. ....	22
<b>3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ....</b>	<b>23</b>
3.1 La libertad de creación artística como derecho implícito.....	23

3.2 El derecho de reputación de la persona y sus límites. ....	26
3.3 La libertad de prensa y la crítica hacia las autoridades públicas. ....	28
3.4 El discurso de odio, incitación a la violencia y exaltación del terrorismo. ....	32
3.5 Criterios de ponderación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a la libertad de expresión. ....	36
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	<b>40</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>43</b>

## **RESUMEN**

El presente trabajo pretende llevar a cabo un estudio jurisprudencial de los principales criterios y argumentos que rodean a la libertad de expresión en el seno del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de cómo se han aplicado estos en los asuntos españoles más trascendentes, así como el funcionamiento del propio tribunal, que a lo largo de los años ha ido desengranando todo el contenido de la libertad de expresión, confirmando cuáles son sus derechos implícitos y su confrontación con otros derechos fundamentales como el derecho a la reputación.

Previamente al análisis jurisprudencial, se realiza un pequeño estudio de la normativa referente a la libertad de expresión en el ámbito europeo y nacional, así como disposiciones que hacen referencia a la misma para poder valorar el alcance de este derecho fundamental.

## **PALABRAS CLAVE**

Libertad de expresión, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, jurisprudencia, asuntos, criterios, ponderación, regulación.

## **ABSTRACT**

This paper is based on a jurisprudential study of the main criteria and arguments surrounding freedom of expression within the European Court of Human Rights, how these have been applied in the most important Spanish cases, as well as the functioning of the Court itself, which over the years has been unravelling the entire content of freedom of expression, confirming its implicit rights and its confrontation with other fundamental rights such as the right to reputation.

Prior to the jurisprudential analysis, a brief study is made of the regulations concerning freedom of expression at European and national level, as well as provisions referring to freedom of expression itself.

## **KEY WORDS**

Freedom of expression, European Court of Human Rights, jurisprudence, cases, criteria, balancing, regulation.

## ABREVIATURAS

CDFUE: Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

CE: Constitución Española

CEA: Comunidad de la Energía Atómico

CECA: Comunidad Europea del Carbón y del Acero

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

CEE: Comunidad Económica Europea

ETA: Euskadi Ta Askatasuna

LGCA: Ley General de Comunicación Audiovisual

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STJ: Sentencia del Tribunal de Justicia

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TFG: Trabajo de Fin de Grado

TJ: Tribunal de Justicia

TUE: Tratado de la Unión Europea

UE: Unión Europea

## **OBJETO**

El objeto del presente trabajo es la profundización en la delimitación del alcance de la libertad de expresión de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la luz de su jurisprudencia y de la doctrina.

Este trabajo tiene varias finalidades. La primera finalidad, es estudiar el concepto de libertad de expresión teniendo en cuenta la normativa que existe en el ámbito europeo sobre este derecho fundamental y en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, con el objetivo de tener una concepción del derecho suficiente antes de analizar la jurisprudencia y demás elementos.

La segunda finalidad es la de recopilar la mayor cantidad posible de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación a la libertad de expresión, centrándose sobre todo en los asuntos que conciernen a España; de esta manera, se podrá observar la consolidación de los principios y criterios que aplica el TEDH en los asuntos relacionados con la libertad de expresión.

Por otro lado, se busca elaborar un análisis a lo largo de todo el trabajo sobre la aplicación de los criterios jurisprudenciales que emplean los jueces del Tribunal de Estrasburgo que se han ido recopilando a lo largo del trabajo y el estudio de estos. Para poder concluir cual es el punto de vista del Tribunal, saber si es garantista con este derecho en términos generales o si por el contrario es más abierto a una aplicación más restrictiva del mismo.

Para finalizar, elaborar unas conclusiones propias sobre como este derecho se relaciona con el resto de derechos fundamentales en el ámbito europeo, cual es la interpretación de la doctrina del Tribunal cuando entran en conflicto entre sí, y cuál es el contenido real que la libertad de expresión contiene en sí misma.



## METODOLOGÍA

El primer paso tras la delimitación del tema fue la búsqueda bibliográfica sobre libertad de expresión. Se utilizaron varias monografías y artículos de revista a la hora de establecer el contenido de la libertad de expresión en las distintas normativas, tanto europea como española para realizar el análisis conceptual de este derecho. Este proceso de lectura ha ido conduciendo a otras de forma completamente natural. La consulta bibliográfica ha sido completamente digital, a través de los distintos repertorios que la biblioteca universitaria de León ofrece y también gracias a otras páginas y accesos web muy útiles como Dialnet. El estudio y análisis conceptual de la libertad de expresión se basa en el estudio de las fuentes primarias, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como actos de Organizaciones Internacionales completado por los métodos auxiliares como son la jurisprudencia y la doctrina.

Sin embargo, el núcleo principal del trabajo ha sido sin duda el estudio jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión, por lo que una vez recopilada suficiente información bibliográfica como para pulir y delimitar el análisis conceptual de la libertad de expresión, se elaboró un repertorio de sentencias extraídas de Hudoc, plataforma que ofrece multitud de jurisprudencia de forma accesible y traducida a una gran variedad de idiomas, entre ellos el español, que facilita la lectura y la selección de las distintas sentencias en las que se basa el presente estudio jurisprudencial.

La idea principal para organizar el trabajo consistía en realizar una breve introducción antes de profundizar en el tema, para contextualizar el objeto del trabajo. Seguidamente, comenzar a desarrollar el índice a partir del contenido bibliográfico recopilado, comenzando por tanto con el alcance de este derecho en la distinta normativa europea y los distintos puntos de vista doctrinales.

El análisis jurisprudencial se basa en un estudio de los distintos aspectos de la libertad de expresión según los criterios que el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos utiliza como base a la hora de decidir su restricción o su amparo; desde los derechos implícitos que desprende la libertad de expresión, hasta su confrontación con otros derechos fundamentales y como estos ejercen la función limitadora o restrictiva, así como el papel que juega el estado en la injerencia n legítima de este derecho.

## INTRODUCCIÓN

En el origen, los derechos fundamentales pretendieron garantizar al individuo protección y libertad frente al Estado. Las definiciones más clásicas sobre los derechos fundamentales suelen abarcar el significado y la función que estos desempeñan en una sociedad democrática y de forma igualitaria<sup>1</sup>.

Dentro de esta clasificación, hallamos la libertad de expresión, que se define como aquel derecho reconocido a todo ser humano que le permite expresar o publicar de forma libre sus conocimientos, ideas o información con el fin de realizarse y desarrollarse debidamente, con los únicos límites marcados por la ley<sup>2</sup>.

Las finalidades que se perseguían a comienzos del siglo XX en Europa con la creación de las primeras Comunidades Europeas<sup>3</sup> eran meramente económicas, y es por ello que no se apreciaba la necesidad de establecer una serie de normativa explícita para proteger y salvaguardar a los derechos fundamentales, los cuales estaban ausentes en la mayoría de Tratados y que estaban supuestamente preservados por el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante CEDH o Convenio), en el cual los estados miembros formaban parte<sup>4</sup>.

Si bien el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el organismo encargado de proteger y velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en el CEDH, es en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJ) donde la libertad de expresión (junto a muchos otros derechos fundamentales) tiene su primera aparición en el ámbito del Derecho Europeo.

---

<sup>1</sup> Cfr. ROJAS RIVERO, Gloria. Derechos Fundamentales. *Diccionario internacional de derecho del trabajo y de la seguridad social*. 2014, págs. 585-589.

<sup>2</sup>EDITORIAL ETECÉ. *Libertad de expresión*. [en línea] [Fecha de consulta: 10/09/2021] [<https://concepto.de/libertad-de-expresion/>].

<sup>3</sup>Ambas tienen su origen en la postguerra a mediados de siglo XX, y buscaban reforzarse económicamente entre sus países miembros. Al comienzo existían tres Comunidades Europeas: La Comunidad Económica Europea (CEE), la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y la Comunidad de la Energía Atómica (CEA).

<sup>4</sup>Cfr. MARZOCCHI, Ottavio. *La protección de los valores del Artículo 2 del Tratado de la Unión Europea*. [en línea] [Fecha de consulta: 10/09/2021]. [<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/146/la-proteccion-de-los-valoresdel-articulo-2-del-tratado-de-la-union-europea>].

Desde un comienzo, el Tribunal de Luxemburgo es reacio a proteger estos derechos<sup>5</sup> por tener la convicción de que no existen otros que los estipulados en los Tratados y de que no forma parte de sus competencias el resolver cuestiones de derecho interno de los distintos estados miembros, como se puede comprobar en la STJ 1/58<sup>6</sup> de 4 de febrero de 1959, en el fundamento jurídico 4, es donde el TJ entiende que no es competente para resolver cuestiones de derecho interno, a pesar de que la parte recurrente alega que se vulneran varios derechos fundamentales existentes en los ordenamientos de muchos estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

Por ello, muchos tribunales de los distintos países europeos mostraban cavilación por los efectos que la jurisprudencia del TJ podría tener sobre la protección de los derechos fundamentales que estaban reconocidos en las constituciones nacionales, llegando a la conclusión de que, si el Derecho europeo prevalece frente al derecho Constitucional nacional, sería una amenaza para la protección de los derechos allí recogidos. Para poder evitar este riesgo, los tribunales constitucionales alemán e italiano afirmaron estar facultados para revisar el Derecho europeo; la respuesta de TJ fue la de afirmar en su propia jurisprudencia el principio del respeto de los derechos fundamentales, al declarar que estos están consagrados en los principios generales del Derecho comunitario protegidos por el Tribunal<sup>7</sup>, destacando la STJ 11/70 de 17 de diciembre de 1970<sup>8</sup> como una de las pioneras en el reconocimiento de

---

<sup>5</sup> Según AGUDO ZAMORA, son varias fases las que componen la evolución jurisprudencial del TJ; la primera, la fase inhibicionista, la segunda, la fase proteccionista.

<sup>6</sup>STJ n° 1/58 de 4 de febrero de 1959, en el fundamento jurídico 4 apartado a), “de conformidad con el artículo 8 del Tratado, la Alta Autoridad únicamente ha de aplicar el Derecho comunitario, que carece de competencia para aplicar el Derecho interno de los Estados miembros; que, de igual manera, y a tenor de lo previsto en el artículo 31 del Tratado, este Tribunal debe garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del Tratado y de los Reglamentos de ejecución; que, por regla general no debe pronunciarse sobre las normas nacionales, que, por consiguiente, no puede entrar en el examen del motivo basado en que, el adoptar su Decisión, la Alta Autoridad ha vulnerado ciertos principios de Derecho constitucional alemán”. Por tanto, el Tribunal de Justicia no resuelve cuestiones de derecho interno a pesar de que la vulneración sea de derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento alemán.

<sup>7</sup>Cfr. MARZOCCHI, Ottavio. *La protección de los valores del Artículo 2 del Tratado de la Unión Europea*. [en línea] [Fecha de consulta: 10/09/2021]. [<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/146/la-proteccion-de-los-valoresdel-articulo-2-del-tratado-de-la-union-europea>].

<sup>8</sup>STJ, n° 11/70 de 17 de diciembre de 1970, a lo largo del fundamento jurídico 3 y 4, explica la situación de la protección de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico comunitario, estableciendo que “los derechos fundamentales es parte integrante de los principios generales del Derecho, cuyo respeto garantiza este Tribunal de Justicia”, disipando así las dudas que los tribunales internos de Italia y Alemania crearon al afirmar que podían revisar disposiciones de derecho comunitario si este entraba en conflicto con los derechos fundamentales que recogían sus constituciones.

la protección por parte del Derecho Comunitario sobre los derechos fundamentales, más concretamente en su Fundamento Jurídico 4, exponiendo que no solo forman parte de los principios generales del derecho, sino que este tribunal tiene la obligación de salvaguardarlos y protegerlos<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup>AGUDO ZAMORA, Miguel Jesús. La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea. Claves para entender la evolución histórica desde el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica hasta el Tratado que establece una Constitución para Europa. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*. 390.2005, Nº 4, págs. 373-430. Pág. 390.

## **1. LA REGULACIÓN EUROPEA SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

### 1.1 El alcance del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Uno de los instrumentos internacionales más importantes que prevé la libertad de expresión es el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante CEDH o el Convenio); una de las finalidades de su redacción es la de proteger los derechos y libertades del individuo para fortalecer su figura frente a la amenaza de abuso de poder de algunos estados en la época de postguerra.

A través del Convenio nace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (en adelante TEDH) consolidado como el organismo responsable de velar por el cumplimiento de los establecido en la Convención.

En lo que nos atañe, el contenido que desprende su artículo 10, donde se encuentra regulada la libertad de expresión, evidencia que este derecho no es absoluto; si bien se le reconoce a todos los seres humanos por igual, en él se hallan ciertos límites que permiten a los estados miembros modular, condicionar, restringir o sancionar conductas que puedan ir en contra de una sociedad democrática, del estado de derecho y estén previstas por la ley; este contenido resulta ser ciertamente interpretable, ya que no deja claro hasta qué punto se permite limitar este derecho sin influir en su correcto desarrollo por parte del individuo; el Tribunal de Estrasburgo exige en todo caso que se ofrezcan razones suficientes y fundadas para poder justificar la restricción de este derecho<sup>10</sup>.

Aunque la tendencia jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sea liberal, sí que marca los límites de la libertad de expresión contenida en el CEDH en cuanto a aquellos argumentos o expresiones que intentan negar acontecimientos históricos como el

---

<sup>10</sup>STEDH, Asunto Handyside c. Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976, (5493/72) el TEDH entiende que el poder que el Estado tiene en base al artículo 10.2 del Convenio para restringir o limitar el derecho ha de ser proporcional a lo necesario para la protección de la moral en un estado democrático y debe estar previsto por la ley.

Holocausto<sup>11</sup> o defender ideales que justifiquen el nazismo por atentar contra los propios principios del Convenio, incurriendo en una forma de abuso de derecho<sup>12</sup>.

Estudiando el contenido del nombrado artículo, cabe destacar que, de forma explícita, dentro del mismo se integra el derecho a la libertad de opinión y el derecho a la libertad de información, otorgando un punto de vista más objetivo. Es la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos quien asienta la diferencia entre ambos derechos, como expone el propio Tribunal en la Sentencia nº 9815/82 de 8 julio de 1986<sup>13</sup>. Esto no ocurre en nuestro ordenamiento jurídico, donde la Constitución Española<sup>14</sup> lo regula en distintos preceptos dentro del artículo 20, concretando la diferencia entre libertad de opinión y pensamientos, y libertad para emitir una información o hecho veraz y con capacidad probatoria de los mismos<sup>15</sup>.

También existen una serie de derechos que si bien no se encuentran regulados de forma expresa, el Tribunal de Estrasburgo asume que forman parte del artículo 10 en reiterada jurisprudencia<sup>16</sup>.

---

<sup>11</sup>STEDH, Asunto Lehideux e Isorni vs Francia, de 23 de septiembre de 1998, (24662/94) durante toda la sentencia, el TEDH valora negativamente y castiga el silencio sobre el Holocausto a tenor de los intentos de los demandantes por cambiar o dar otro sentido a la labor del mariscal Pétain en Francia durante la II Guerra Mundial, negando su aportación al Holocausto y a la “barbarie nazi”.

<sup>12</sup>Cfr. PRESNO LINERA, Miguel Ángel. La libertad de expresión según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. 2020, Vol.70, nº 276, 2, págs. 461-492. Pág. 465.

<sup>13</sup>STEDH, Asunto Lingens c. Austria, de 8 de julio de 1986 (9815/82), de la lectura final de su anexo se desprende todo lo que el artículo 10 contiene y se refiere, valorando el caso concreto como un uso legítimo de su derecho de opinión dentro de la libertad de expresión, fallando finalmente a favor del demandante por violación del mencionado artículo del CEDH.

<sup>14</sup> En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Española diferencia dentro del artículo 20.1 a) la libertad de opinión y 20.1 d) libertad de información, la cual debe de sustentarse en razones de hecho que se puedan probar como verídicos.

<sup>15</sup>Cfr. SUÁREZ ESPINO, María Lidia: Los derechos de comunicación social en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su influencia en el Tribunal Constitucional español. *Revista de Derecho Constitucional Europeo de la Universidad de Granada*. 2007, Nº 7.

<sup>16</sup> La libertad de creación artística es un derecho implícito de la libertad de expresión que se recoge en el artículo 10 del Convenio, como el propio TEDH afirma en el Asunto Müller c. Suiza, que se estudiará más adelante.

## 1.2. La función que desempeña el artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante CDFUE), proclamada el 7 de diciembre del 2000 en Niza, nace con la intención de consolidarse como un mecanismo de control “interno” a escala de Comunidades Europeas que garanticen los derechos fundamentales y estas puedan realizar un control judicial preliminar y autónomo por parte del TJUE<sup>17</sup>. Básicamente, se trata de una redacción muy parecida a la contenida en el CEDH, pero siendo esta propia de la Unión; sin embargo, resultó ser innovador por contener cuestiones como la discapacidad u orientación sexual entre otras.

Tras su revisión, fue proclamada de nuevo en 2007 (aunque surte efecto desde 2009), otorgando el Tratado de Lisboa a la Carta valor jurídico vinculante a través de las modificaciones introducidas por él mismo en el TUE, en concreto en su artículo 6.1:

“La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.”

Este hecho, provoca que, aunque no sea realmente parte del Derecho primario, adquiera el estatus del mismo<sup>18</sup>.

En lo que nos atañe, el contenido del artículo 11 donde contiene la libertad de expresión, otorga un sentido mucho más liberal que otras redacciones contenidas en distintas normativas europeas; no contiene ningún límite ni control por parte del Estado ya que niega la posibilidad de cualquier tipo de injerencia pública en su propia redacción. Esto provoca que la línea que separa la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, honor y propia imagen sea aún más difusa<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup>Cfr. MARZOCCHI, Ottavio. *La protección de los valores del Artículo 2 del Tratado de la Unión Europea*. [en línea] [Fecha de consulta: 10/09/2021]. [<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/146/la-proteccion-de-los-valoresdel-articulo-2-del-tratado-de-la-union-europea>]

<sup>18</sup>Cfr. DUTHEIL DE LA ROCHERE, Jacqueline. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: ámbito de aplicación, orígenes y otros aspectos generales. En: José María BENEYTO PÉREZ. *Tratado de derecho y políticas de la Unión Europea*. España: Aranzadi Thomson Reuters, 2009, Vol. II, págs. 161-208.

<sup>19</sup>Cfr. VIÑUALES FERREIRO, Susana. El artículo 41 de la carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: una visión crítica. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*. 2015, Vol. 63, Nº 1, págs. 423-435.

Por tanto, cabe resaltar el punto de vista doctrinal, el cual se encuentra dividido en los que piensan que la Carta provoca que las instituciones comunitarias se refuercen frente al peso que ostenta el Tribunal de Justicia, y aquellos que se apoyan en la idea de que no se está atribuyendo nuevas competencias<sup>20</sup>, si no que las instituciones a menudo se encuentran con derechos fundamentales que evidentemente obstaculizan y limitan su actuación<sup>21</sup>.

Por otro lado, la jurisprudencia señala el conflicto existente entre el derecho al honor, intimidad y propia imagen con la libertad de expresión. En ocasiones resulta abstruso establecer los límites entre ambos, por lo que los criterios de valoración y ponderación son realmente necesarios y su empleo es dificultoso para el Tribunal en muchos casos, ya que existen demasiados elementos subjetivos que valorar para poder emitir un veredicto justo y adecuado a cada conflicto<sup>22</sup>. Es por ello que en muchas situaciones se convierte en una ardua tarea para los magistrados, los cuales en numerosas ocasiones tienden a confundirse con los criterios de ponderación, ya que el derecho a la reputación es en ocasiones considerado como un derecho de interés particular y no un derecho fundamental protegido por los organismos europeos<sup>23</sup>.

### 1.3 La importancia y trascendencia del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Sabiendo la importancia y trascendencia que supuso la Declaración Universal de Derechos Humanos en el ámbito internacional, por dirigirse hacia todos los seres humanos, sin restricciones ni límites de ningún tipo, no podemos olvidar que a pesar de ello no es legalmente vinculante para los estados.

Sin embargo, parte de su relevancia se debe a varios motivos; el primero, porque dentro de estos derechos que se declaran como universales, individuales, interdependientes e

---

<sup>20</sup>En su artículo 51.2, la CDFUE es muy clara y concisa afirmando que la misma no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, ni crea ninguna competencia nueva para ella.

<sup>21</sup>Cfr. BIGLINO CAMPOS, María Paloma. Derechos fundamentales y competencias de la Unión: el argumento de Hamilton. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. 2003, núm. 14, pág. 50.

<sup>22</sup>Cfr. RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, Miryam. La libertad de expresión y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto*. 2014, nº 62/2, pág. 98 (págs. 93-119).

<sup>23</sup>SMET, Stijn. Freedom of Expression and the Right to Reputation: Human Rights in Conflict, *American University International Law Review*, 2010, núm. 26/1, págs. 200-201. (págs. 183-236).



indivisibles, se encuentra el derecho a la libertad de expresión; y el segundo motivo, por su trascendencia en el tiempo, ya que, en su momento, fue el primer texto internacional en pronunciarse activamente sobre los derechos del individuo, en un contexto histórico complicado.

Por primera vez, el mundo poseía un documento acordado globalmente que señalaba que los seres humanos eran libres e iguales sin distinción racial, sexual, de creencias, etc.

A día de hoy, y a pesar de su condición de no vinculante, sigue siendo utilizada como base jurídica para muchas leyes internacionales y como apoyo de muchos otros organismos internacionales como Amnistía Internacional<sup>24</sup>, que luchan por la protección de estos derechos individuales.

En lo que nos atañe, la libertad de expresión se contiene en el artículo 19 de la Declaración, con un contenido ciertamente similar al de la CDFUE, conteniendo el propio derecho de opinión en él, si bien cuenta con una diferencia; esta redacción contiene un límite.

Este derecho hace referencia a la libertad de recibir y difundir cualquier tipo de información, mediante cualquier tipo de procedimiento (ya sea artístico o de forma impresa, oral, por escrito, etc.).

La libertad de expresión contiene dos dimensiones, ambas de igual relevancia e importancia y ambas han de ser garantizadas por los Estados de forma simultánea (para que sea efectiva).

Por un lado, la dimensión individual comprende el derecho de comunicación libre y el de usar cualquier medio para difundir el pensamiento y las ideas, con la finalidad de alcanzar el máximo número de usuarios; en cuanto a la dimensión social, se centra en el intercambio de ideas o de información, con la finalidad de que exista un debate abierto y plural sobre un tema, por lo que los medios de comunicación se convierten en un medio excelente para ello<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup>Amnistía Internacional es un movimiento global independiente de cualquier ideología política, sin ánimo de lucro, la cual financia sus campañas con las aportaciones de sus socios. Su finalidad es perseguir la libertad de expresión y proteger los derechos fundamentales de todas las personas en todos los lugares del mundo.

<sup>25</sup>Cfr. Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH) [25-11-2021]. [<https://www.corteidh.or.cr/tablas/28141.pdf>]

De la redacción del texto, podemos entender que el Estado debe de proteger este derecho y abstenerse de cualquier injerencia a la libertad de expresión, ya sea de forma directa o indirecta.

#### 1.4 La aplicación de los principios europeos sobre libertad de expresión en la Directiva 2010/13 UE.

La Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (en adelante Directiva de servicios de comunicación audiovisual) supone una ruptura con la regulación que había hasta ese momento sobre el sector de la comunicación audiovisual. Dicha Directiva establece una amplia normativa para todos los servicios de no petición e intenta garantizar una aplicación esencial para los servicios de petición, por lo que la base sobre la que es construida tiene su origen en los servicios de no petición.<sup>26</sup>

Esta normativa vincula a la Directiva mediante su Considerando 16, los principios reconocidos en la CDFUE, en concreto a lo relativo a la libertad de expresión, concordando completamente este texto en los mencionados principios. También ofrece la posibilidad de actuación de los estados en cuanto al empleo de sus normas constitucionales sobre libertad de prensa y libertad de expresión en los medios de comunicación, por lo que, de alguna forma, se establece un cierto límite.

Por otro lado, en el Considerando 60, el legislador recuerda la importancia de equilibrar las medidas de protección a menores con el derecho de libertad de expresión; establecer mecanismos de acceso a esa información que no es recomendable para menores de edad, sin necesidad de censurarla, como el uso de códigos Pin<sup>27</sup> y sistemas de filtrado o identificación.

---

<sup>26</sup>Cfr. GARCÍA MARTÍNEZ, Irene. Los prestadores de servicio de comunicación audiovisual en el Derecho Internacional Privado de la UE. TFG. Universidad de Valladolid. 2016. Pág. 15.

<sup>27</sup> El Pin parental es un código alfanumérico que muchas compañías de telefonía móvil y de servicios audiovisuales otorgan a sus clientes para que puedan bloquear el acceso de los menores a cierto contenido no deseado. Si bien es común su existencia en este ámbito, también se han visto propuestas políticas para su implementación en el sistema educativo; sin embargo, determinados sectores políticos lo consideran una medida que puede vulnerar o afectar el derecho fundamental del artículo 27 de la Constitución Española y los artículos 1, 78, 84.3 y 124.2 de la Ley de Educación.

En ella se recogen todas las limitaciones que normativas anteriores habían establecido tales como la prohibición de la comunicación audiovisual encubierta, el uso de técnicas sublimes, la publicidad de cigarrillos o productos derivados del tabaco, la comunicación de que los productos farmacéuticos o tratamientos médicos tienen que estar adscritos a prescripción médica y, por tanto, solo se pueden adquirir con receta, etc.<sup>28</sup>

### 1.5 La importancia de la libertad de expresión artística en el reglamento (UE) 2021/818 por el que se establece el Programa Europa Creativa.

En el artículo 3 del reglamento 2021/818, del Parlamento europeo y del Consejo, se contienen una serie de objetivos específicos que se persiguen con la puesta en marcha del reglamento.

Se señala, como necesidad imperiosa el poder “fomentar la cooperación política y las acciones innovadoras que apoyen a todos los capítulos del Programa [...], fomentando así la libertad de expresión artística, el diálogo intercultural y la inclusión social”; y es que realmente el fomento de la diversidad cultural se basa en la libertad de expresión artística, ya que es la única forma de poder permitir a este sector innovar, producir y crear sus obras y distribuir las a un público europeo más amplio y diverso, rodeado de un entorno mediático libre, diverso y plural.

Como veremos más adelante, la libertad de creación artística es un derecho implícito de la propia libertad de expresión; por eso no resulta extraño la importancia de velar por la protección de un derecho que para cualquier actividad artística es vital para su correcto desarrollo.

## **2. REFERENCIAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA.**

### 2.1 El contenido de la libertad de expresión en la Constitución Española.<sup>29</sup>

La libertad de expresión aparece recogida, junto a un conjunto extenso de libertades, en el artículo 20 de la Constitución Española, siendo consideradas todas ellas decisivas en las

---

<sup>28</sup>Cfr. GARCÍA MARTÍNEZ, Irene. Los prestadores de servicio de comunicación audiovisual en el Derecho Internacional Privado de la UE. TFG. Universidad de Valladolid. 2016. Pág. 17.

<sup>29</sup>NÚÑEZ MARTÍNEZ, María. El Tribunal Constitucional y las Libertades del artículo 20 de la Constitución Española. *Revista de Derecho UNED*, n.º.3, 2008. Págs.289 a 290.

sociedades democráticas. La libertad de expresión que se recoge en el apartado d)<sup>30</sup> del art.20.1 concerniente a la trasmisión de forma veraz de hechos noticiables, siempre que sean de interés general o tengan cierta relevancia pública, se configura por la jurisprudencia como un derecho de doble vertiente, por un lado se protege el derecho del titular, pero por otro lado, se debe proteger el derecho del Estado entendido en el sentido de que se garantice la libre formación de una opinión pública, esta idea se encuentra apoyada por abundante jurisprudencia entre la que nos podemos encontrar la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1981<sup>31</sup> o la 173/1995<sup>32</sup>.

El origen primigenio de las libertades de información, prensa y opinión sería el derecho a la libertad de expresión de pensamientos, en un primer lugar podía pensarse que existía un nexo causal entre dichas libertades, pero con el paso de los tiempos se han ido configurando como derechos autónomos. Tal y como expresa el Tribunal Constitucional se trata de libertades que tienen diferentes contenidos y, en consecuencia, diferentes límites y efectos.

El objeto del contenido que nos encontramos detrás de la libertad de expresión recogida en el art.20 CE sería, por tanto, los pensamientos, ideas y opiniones, debiendo incluir, a su vez, las creencias y juicios de valor. En cambio, el objeto del derecho a comunicar y a recibir libremente información se trata de hechos que pueden ser noticiables<sup>33</sup>.

## 2.2 La trascendencia de la libertad de expresión en la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Los contenidos audiovisuales forman parte de nuestra vida cotidiana, se hace difícil imaginar un mundo en el que existan actividades tales como el deporte, el trabajo o el ocio sin que la presencia de contenidos audiovisuales. En España nos encontramos actualmente con

---

<sup>30</sup> En este apartado se reconoce el derecho a “*comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*”

<sup>31</sup> STC 6/1981, de 16 de marzo, en especial atención a su fundamento jurídico 4, donde diferencia y describe los dos derechos fundamentales en los que se divide la libertad de expresión “[...] como es obvio, incluye dos derechos distintos, pero íntimamente conectados. El derecho a comunicar que, en cierto sentido, puede considerarse como una simple aplicación concreta de la libertad de expresión, [...] es derecho del que gozan también”.

<sup>32</sup> Vid. STC 173/1995, de 21 de diciembre, a lo largo de toda la sentencia emite criterios jurisprudenciales del propio Tribunal sobre la explicación del contenido del artículo 20 de la CE, si bien la sentencia versa sobre la colisión de este derecho y el derecho al honor, intimidad y propia imagen.

<sup>33</sup> Vid. STC 6/1988, de 21 de enero.

una legislación anticuada, inconclusa e incongruente, a la que el paso del tiempo ha afectado enormemente. Esto conlleva que nos encontremos con novedosos sectores que se encuentran sin ningún tipo de regulación.<sup>34</sup>

La Ley General de Comunicación Audiovisual nace como consecuencia de la trasposición de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

La LGCA contiene, dentro de su artículo 2, una serie de definiciones entre las que nos encontramos el prestador del servicio de comunicación audiovisual que se define como: “la persona física o jurídica que tiene el control efectivo, esto es, la dirección editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal o en un catálogo de programas. El arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tendrá la consideración de prestador de servicio.”

Dentro del Título II del Capítulo II de la citada Ley se mencionan los derechos que ostentan los prestadores de servicios audiovisuales, como el derecho a emitir mensajes de venta, derecho al patrocinio, derecho a organizar y elegir el contenido y los programas que se emitirán, el derecho a emitir mensajes publicitarios, etc. En conclusión, lo que se pretende es trasponer el contenido literal de la Directiva, pero incluyendo ciertos matices.

Existen cuatro elementos básicos que se deben dar para que podamos hablar de un servicio de comunicación audiovisual. El primer elemento sería que una persona, ya sea física o jurídica, ostente el control efectivo de los contenidos y de la organización; en segundo lugar, dichos contenidos deben ser dirigidos a un público efectivo; en tercer lugar, la organización debe actuar con la intención de informar, entretener o educar a los receptores; y, por último, la transmisión ha de ser realizada a través de redes de comunicaciones electrónicas.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup>Cfr. GARCÍA MARTÍNEZ, Irene. Los prestadores de servicio de comunicación audiovisual en el Derecho Internacional Privado de la UE. TFG. Universidad de Valladolid. 2016. Pág. 41.

<sup>35</sup>Id., pág. 46.

Todo esto permite a los prestadores actuar con total libertad para distribuir su contenido de la forma que ellos consideren, por lo que en este título se desarrollan los artículos que inspiran los principios de la libertad de expresión artística, así como su artículo 22 destina los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos y conexos al ejercicio del derecho de libertad de expresión de ideas, de comunicación y de recibir información.

### 2.3 La importancia de la libertad de expresión en el sector cinematográfico.

Dentro de las disposiciones normativas sobre arte, creaciones artísticas, medios de producción audiovisual y otras vías de expresión y de opinión, se encuentra la cinematografía.

Resulta necesario destacar la mención que el legislador realiza en el Preámbulo de la Ley 55/2007 de 28 de diciembre, del Cine, señalando que la creación de esta norma se basa en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Española (esto es, el derecho de igualdad entre todos los españoles, la libertad ideológica, de religión y creencias y la libertad de expresión y de opinión, respectivamente) y se sustenta en los principios de libertad de expresión y pluralismo, en la promoción de la diversidad cultural y lingüística de España y la difusión de nuestras obras al resto de Europa.

Resulta necesario traer a colación la resolución de 16 de febrero de 2010, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. Mediante esta resolución, se establecen los criterios para la calificación por grupos de edad de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, así como pictogramas informativos.

La calificación de contenidos en el ámbito televisivo y cinematográfico, realiza una función de piedra angular en el sistema de protección de los menores de edad; este sistema debe configurarse como eficaz en el sentido de que los criterios han de ser claros y públicos, así como transparentes y transmitir una información relevante al usuario, lo que es algo habitual en nuestro entorno europeo<sup>36</sup>.

Si bien las distinciones que se realizan por grupos de edad, son, en definitiva, “prohibiciones” para aquellos que no reúnan dicho requisito, no se busca otra cosa que la

---

<sup>36</sup>Cfr. FUENTE COBO, Carmen. La protección del menor tras la Ley General de la Comunicación Audiovisual. *Icmedianet*. [en línea]. [10/01/22]. [[https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3556\\_d\\_ProteccionMenor\\_iCmedia.pdf](https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3556_d_ProteccionMenor_iCmedia.pdf)]

protección del interés del menor y de la dignidad humana, evitando la censura o acceso a este contenido para el resto del público.

Los criterios que se tienen en cuenta son ciertamente objetivos: Contenido narrativo, imágenes explícitas, escenas que puedan causar ansiedad o miedo, etc.; sin embargo, esto no deja de ser un criterio meramente orientativo, por lo que es de entender que existe cierta flexibilidad en cuanto a los rangos de edad para acceder a los contenidos audiovisuales o cinematográficos.

### **3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

#### 3.1 La libertad de creación artística como derecho implícito.

Para el TEDH, la libertad de creación artística forma parte de la libertad de expresión como derecho implícito del mismo<sup>37</sup>, como bien se destaca en el asunto Müller y otros c. Suiza<sup>38</sup>, en el que el Tribunal, en sus fundamentos de derecho, punto 27, donde señala que es “indudable que el artículo 10 no especifica que la libertad de expresión artística controvertida se incluya en su ámbito de aplicación; pero no distingue entre las diversas formas de expresión. Como los comparecientes reconocen, comprende la libertad de expresión artística - especialmente en la libertad de recibir y comunicar informaciones e ideas- que permite participar en el público intercambio de informaciones e ideas culturales, políticas y sociales de cualquier naturaleza.”

Sí que es cierto que para el TEDH una de las obligaciones que tiene el artista es la de no usar expresiones manifiestamente vejatorias o que constituyan injurias sobre una persona y afecten directamente a la dignidad de ella. Sin embargo, en el caso de la libertad de creación artística esto tampoco debería de ser así; el autor puede reflejar en su obra sus propios sentimientos o experiencias, y las obras se pueden caracterizar por tener un carácter transgresor y revolucionario, por lo que este derecho debe tener un mayor peso en la

---

<sup>37</sup>Cfr. PRESNO LINERA, Miguel Ángel. La libertad de expresión según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. 2020, Vol.70, n° 276, 2, pág. 469.

<sup>38</sup>STEDH, *Asunto Müller y otros c. Suiza*, de 24 de mayo de 1988 (10737/84). Pionero en el reconocimiento por parte del TEDH de la libertad de expresión artística como derecho implícito de la libertad de expresión contenida en el artículo 10. En concreto, en su fundamento de derecho n° 27.

ponderación con el derecho al honor. Es decir, ser políticamente correcto equivaldría a destruir gran parte de la fuerza y potencial de este derecho<sup>39</sup>.

Ahora bien, como no se trata de un derecho absoluto, tampoco se puede permitir que una obra busque lesionar el honor de la persona que en ella se representa a mala fe, ya que si se realizase esto en virtud del artículo 10 CEDH nos encontraríamos ante un abuso de derecho, el cual queda reflejado en el propio Convenio en su artículo 17.

Un caso muy similar a lo comentado, lo encontramos en el asunto Palomo Sánchez y otros c. España<sup>40</sup>, donde el demandante publicó una viñeta junto a varios de sus compañeros en un boletín que se difundía entre el resto de trabajadores y se publicaba en el tablón de anuncios del sindicato, donde todos los trabajadores podían verlo, y en dicha viñeta se veía a su superior recibiendo placer por parte de una serie de trabajadores compañeros suyos. Esto ocurría en el seno de un conflicto laboral y unas negociaciones entre trabajadores y empresario. Dicha viñeta se publicó con la única finalidad de perjudicar la dignidad y el honor del empresario, y así lo determinó el Tribunal; señaló que si bien se trataba de una reivindicación en el seno de una discusión y negociación laboral, en principio debía de estar protegido por el manto de la libertad de expresión, porque no solo protege las ideas e informaciones expresadas, sino también el modo de hacerlo<sup>41</sup>, sin embargo el Tribunal considera que el criterio de los tribunales internos es adecuado y está fundado en derecho<sup>42</sup>, estimando que los autores superan el límite de la crítica razonable e infieren en el derecho de reputación del afectado, a pesar de que es ostenta un cargo de interés público, que provoca que el afectado esté sometido a una mayor restricción a la hora de someterse a la crítica y, por

---

<sup>39</sup>Cfr. CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. *La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la Libertad de Expresión y el Derechos al Honor. Su incidencia en el derecho español respecto a la crítica político-institucional*. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia. Valencia, 2015. Págs. 173 y 174.

<sup>40</sup>STEDH, Asunto Palomo Sánchez y otros c. España, de 12 de septiembre de 2011 (28955/06, 28957/06, 28959/06 y 28964/06). Si bien el caso se refiere a la posible vulneración del artículo 11 en relación a la libertad de expresión, el uso ofensivo de las caricaturas sirve para extrapolar el límite de la libertad de creación artística respecto al derecho de reputación.

<sup>41</sup>STEDH, Asunto Palomo Sánchez y otros c. España, en el punto 53, referente a la valoración del Tribunal: “Asimismo, además del contenido de las ideas e informaciones expresadas, el artículo 10 protege también su modo de expresión.”

<sup>42</sup>STEDH, Asunto Palomo Sánchez y otros c. España, en la valoración del tribunal, en el punto 68, expresa que “las causas apreciadas por los tribunales internos se concilian con el fin legítimo consistente en proteger la reputación de las personas físicas criticadas en la caricatura y los textos en cuestión, y que la conclusión según la cual los demandantes traspasaron los límites de la crítica admisible en la relación laboral no puede considerarse infundada o carente de fundamento fáctico razonable”.



tanto, los límites de libertad de expresión de aquellos quienes realizan esa función crítica son más amplios de lo normal<sup>43</sup>.

En esta línea, destacar que la religión también actúa como restricción de la libertad de expresión. Son conceptos ambiguos y en muchos casos indeterminados, por lo tanto, la interpretación dependerá del contexto social en el que se produzca dicha colisión; y así lo muestra el TEDH en reiterada jurisprudencia, siendo necesario destacar el asunto *Handyside* c. Reino Unido, donde uno de los criterios que utiliza el Tribunal es que “en particular no se puede encontrar en el derecho interno de los Estados contratantes una noción europea uniforme de la moral. La idea que sus leyes respectivas se hacen de las exigencias de la moral varía en el tiempo y en el espacio, especialmente en nuestra época, caracterizada por una evolución rápida y profunda de las opiniones en la materia. Gracias a sus contactos directos y constantes con las fuerzas vivas de sus países, las autoridades del Estado se encuentran en principio mejor situadas que el juez internacional para pronunciarse sobre el contenido preciso de estas exigencias, así como sobre la necesidad (...) de una restricción o sanción destinada a dar una respuesta a ello”.

Volviendo al asunto Palomo Sánchez y otros c. España, vemos como el TEDH en el punto 73 determina que “[...]no se justifica la utilización de caricaturas y expresiones ofensivas [...] Además, estas últimas no constituían una reacción instantánea e irreflexiva en un intercambio verbal rápido y espontáneo, propio de los excesos verbales. Se trataba, por el contrario, de aseveraciones por escrito, publicadas con total lucidez y expuestas públicamente en la sede de la empresa.” Esta declaración del Tribunal tiene una influencia indirecta en la libertad de creación artística, ya que se bien se analizan otras disposiciones del Convenio en relación con la libertad de expresión, parece claro que cualquier obra, bien sea pintura, música, cine o teatro, si su contenido contiene expresiones ofensivas a una persona concreta y determinada, que se hayan constituido de forma pensativa, no espontánea y reflexiva, podrá vulnerar el derecho de reputación de la persona a la que se destinan esas expresiones y la libertad de expresión, que contiene la libertad artística, se podría ver limitada y restringida en muchos casos.

---

<sup>43</sup>STEDH, Asunto Palomo Sánchez y otros c. España, valoración del Tribunal, punto 71: “el Tribunal recuerda que los límites de la crítica admisible son ciertamente menos amplios respecto a los particulares que respecto a los políticos y los funcionarios en el ejercicio de sus funciones.”

En conclusión, la jurisprudencia del TEDH resulta poco conclusa en este ámbito; y es porque en muchos casos la interpretación que los tribunales internos realizan sobre una situación en el contexto social de ese país en ese momento, determina si existen razones de peso para determinar si se vulnera la libertad de expresión. En este sentido, un caso muy parecido puede tener fallos y valoraciones distintas dependiendo del país, del año y contexto social en que se han producido.

### 3.2 El derecho de reputación de la persona y sus límites.

Según el propio Tribunal de Estrasburgo, el derecho a la reputación (que equivaldría a la faceta externa del derecho al honor) no se configura como un derecho como tal, sino más bien como un límite o barrera de la libertad de expresión. No existe un reconocimiento explícito por parte del Convenio de este “derecho”, si bien en la práctica las instituciones europeas han situado la reputación dentro del ámbito del artículo 8 del CEDH, como una manifestación de la protección de la vida privada; de esta manera, el derecho al honor adquiere un estatus de derecho humano, al mismo nivel que la libertad de expresión<sup>44</sup>.

El momento en el que la protección de la reputación se considera derecho humano y no una mera restricción de la libertad de expresión nace en el asunto *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia*<sup>45</sup>, en un voto particular que ayudaría a sentar futura jurisprudencia. El magistrado indicó a lo largo de su explicación, que la protección directa de la reputación y dignidad humana está prevista por el Convenio, ya que una de las finalidades del mismo fue la protección personal de los individuos, y que no es posible no admitir que el valor humano fundamental que constituye la dignidad de la persona no goce de una protección directa por el Convenio, y que esta se limite a ser un mecanismo de restricción de la libertad de expresión<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. *La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la Libertad de Expresión y el Derechos al Honor. Su incidencia en el derecho español respecto a la crítica político-institucional*. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia. Valencia, 2015. Pág. 275.

<sup>45</sup> Vid. STEDH Asunto Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia, de 22 de octubre de 2007 (21279/02 y 36448/02).

<sup>46</sup> En el asunto Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia, el juez Sr. D. LOUCAIDES, sobre la confrontación de la libertad de expresión y el derecho a la reputación: “Habría sido inexplicable no prever la protección directa de la reputación y dignidad de las personas en un Convenio de los Derechos Humanos redactado tras la Segunda Guerra mundial con el fin de mejorar la protección personal de los individuos tras la experiencia odiosa del nazismo. El Convenio protege explícitamente unos derechos de menor importancia, como el del respeto de la correspondencia. Resulta pues difícil admitir que el valor humano fundamental que constituye la dignidad de la persona no goza de una protección directa por el Convenio, sino que es simplemente reconocida, bajo ciertas condiciones, como un motivo válido para restringir la libertad de expresión. La dignidad

Por lo expuesto debemos entender que actualmente, el derecho a la reputación personal (y su protección) es considerada como derecho humano al amparo del artículo 8 del Convenio, y por tanto al mismo nivel que el resto de derechos contemplados, así como la libertad de expresión. Aun así, y a pesar de la evolución jurisprudencial que existe actualmente al respecto, no se ha dejado de reconocer que la libertad de expresión sigue suponiendo una garantía institucional del sistema democrático<sup>47</sup>.

En cuanto a jurisprudencia del TEDH que atañe directamente a España, cabe destacar entre otros el asunto Polanco Torres y Movilla Polanco c. España<sup>48</sup>, donde el Tribunal realiza determinadas apreciaciones donde certifica que el artículo 8 engloba la protección de la vida privada de las personas y su reputación en el punto 40: “(...)la garantía ofrecida por el artículo 8 del Convenio está principalmente destinada a asegurar el desarrollo, sin injerencias externas, de la personalidad de cada individuo en las relaciones con sus semejantes(...) existe una zona de interacción entre el individuo y terceros que, incluso en el ámbito público, puede competir a la vida privada (...) el derecho a la protección de su reputación está cubierto por el artículo 8 en tanto al respeto de la vida privada”. Para el tribunal, las mismas consideraciones sobre la injerencia en la vida privada y la reputación de las personas se aplican al honor de la misma<sup>49</sup>. Como requisito para que el artículo 8 sea invocado, la publicación o la injerencia que esté amparada por el artículo 10 relativo a la libertad de expresión, debe constituir una ofensa para su vida privada con una gravedad tal, que su integridad fuese comprometida; lo que nos lleva a pensar que no cualquier insulto o expresión que resulte ofensiva será suficiente para ejercer de límite de este derecho.

En esta línea, mencionar el asunto Jiménez Los Santos c. España<sup>50</sup>, donde el demandante fue condenado por injurias graves de forma continuada contra un político

---

de la persona requiere una protección más amplia y directa contra las acusaciones difamatorias, que pueden destruir a las personas”.

<sup>47</sup> CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. *La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la Libertad de Expresión y el Derechos al Honor. Su incidencia en el derecho español respecto a la crítica político-institucional*. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia. Valencia, 2015. Pág. 284.

<sup>48</sup> Vid. STEDH, Asunto Polanco Torres y Movilla Polanco c. España, de 21 de septiembre de 2010 (34147/06).

<sup>49</sup> Vid. STEDH, Asunto Polanco Torres y Movilla Polanco c. España, punto 40. También, vid. Asunto Sánchez Cárdenas c. Noruega, de 4 de octubre de 2007 (12148/03), el Tribunal señala en el punto 38 que “como se desprende del certificado médico [...], la declaración le había perjudicado tanto psicológica como físicamente, había tenido un efecto sofocante en su vida social y había perjudicado su vida familiar.

<sup>50</sup> Vid. STEDH, Asunto Jiménez Los Santos c. España, de 14 de junio de 2016 (53421/10).

madrileño en el año 2006. En principio, los tribunales internos castigaron los hechos del señor J.L.S en protección del derecho a la reputación de Gallardón; sin embargo, en opinión del TEDH la posición de político y el interés público que desprende su función, es motivo suficiente como para ampliar el margen de crítica admisible y amparada por la libertad de expresión; por tanto, el criterio jurisprudencial instaurado, que hace que el artículo 8 incluya el derecho a la reputación como derecho fundamental, no provoca una injerencia permanente que, por consiguiente, restrinja o ate el derecho a la libertad de expresión, sino que equilibra a ambos de forma igualitaria y atendiendo al contexto social y a la situación particular de cada caso.

Por contrastar una situación parecida con una interpretación distinta, el asunto Palomo Sánchez y otros c España, que ya vimos en la libertad de creación artística y la libertad de prensa, podemos extrapolar la esencia de la sentencia, donde el jefe de este, (el perjudicado por la expresión artística en el boletín del sindicato del demandante), vio cómo su derecho de reputación, de una forma indirecta fue protegido por el Tribunal, pues aunque el TEDH tuvo que valorar la vulneración de la libertad de expresión en virtud con el artículo 11 (libertad sindical), ofreció argumentos sobre cómo se habían sobrepasado los límites de la crítica y de la opinión atacando la dignidad del ofendido, a pesar de estar en una posición que se considera de interés público y general.<sup>51</sup>

### 3.3 La libertad de prensa y la crítica hacia las autoridades públicas.

Según el Tribunal, la prensa desempeña y debe desempeñar el papel de "perro vigilante" (*chien de garde* o *watchdog*)<sup>52</sup>. A pesar del margen de apreciación que su

---

<sup>51</sup> STEDH, Asunto Palomo Sánchez y otros c. España, el Tribunal determina en el punto 72 que “la publicación incriminada se producía en el marco de un conflicto laboral en la empresa frente a la que los interesados reivindicaban unos derechos. El papel primordial de tal publicación «debería ser tratar en sus columnas los problemas que afecten, principalmente, a la defensa y promoción de los intereses de sus afiliados y, más generalmente, del mundo del trabajo.» [...] El debate no era pues puramente privado; se trataba cuando menos de una cuestión de interés general para los trabajadores de la empresa” y a pesar de ello, concluye el Tribunal en el punto 77 estableciendo que “el atentado a la honorabilidad de las personas a través de expresiones soeces, insultantes o injuriosas en el ámbito profesional reviste, por sus efectos perturbadores, una especial gravedad susceptible de justificar la imposición de sanciones severas”. De esta manera, el TEDH confirma la sanción, que es el despido, por atentar contra la honorabilidad (defendida en el artículo 8 y considerada por la jurisprudencia derecho fundamental) del empresario y los demás afectados.

<sup>52</sup>STEDH, Asunto Benítez Moriana e Íñigo Fernández c. España, de 9 de marzo de 2021 (36537/15 y 36539/15), señala el Tribunal que cuando una ONG llama la atención sobre algún asunto de interés general, ejerce el mismo trabajo o labor que cualquier medio de comunicación, por tanto, los criterios jurisprudenciales, en estos casos, se equiparan al de la prensa.

jurisprudencia reconoce, de forma general, a los Estados, resulta excepcional que el Tribunal considere los artículos de prensa como medios legítimos de ataque a la libertad de expresión<sup>53</sup>

Los derechos protegidos por el artículo 10 del Convenio son, en primera línea, derechos de libertad que imponen al Estado la obligación de no interferir en su ejercicio sin justificación legítima. Pueden entrañar, también, obligaciones positivas de protección para los poderes públicos<sup>54</sup>.

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, afirma que el artículo 10 se puede aplicar en las relaciones empresario-empleado independientemente de si están regidas por el derecho público o privado<sup>55</sup>.

Dentro de estos derechos que la libertad de expresión entraña, se encuentra la libertad de prensa como derecho implícito<sup>56</sup>, reconocido por el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos en distintas sentencias. Como bien él mismo reconoce, la prensa ejerce una función eminente en un Estado de Derecho, ya que proporciona a los ciudadanos uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de sus dirigentes, y en general, cualquier asunto de interés público<sup>57</sup>.

Ahora bien, como determina el propio Tribunal, la libertad de discusión política no posee carácter absoluto, por lo que está limitada por parte del Estado a determinadas

---

<sup>53</sup>Cfr. COSTA, Jean-Paul. La libertad de expresión según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. 2001, n.º. 44. Págs. 243-250. Pág. 246.

<sup>54</sup>Cfr. PRESNO LINERA, Miguel Ángel. La libertad de expresión según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. 2020, Vol.70, n.º 276, 2, pág. 466.

<sup>55</sup> STEDH, Asunto Fuentes Bobo c. España, de 29 de febrero de 2000 (39293/98), resumiendo las circunstancias del caso, un trabajador fue despedido de Radio Televisión Española por criticar una reducción de plantilla mediante un artículo de periódico. En este contexto, cabe destacar el asunto De Diego Nafría c. España, de 14 de marzo de 2002 (46833/99), donde también se produce un conflicto privado entre trabajador y empresario bastante similar al asunto ay mencionado, en el que un trabajador del Banco de España es despedido por denunciar una serie de actuaciones irregulares (sin aportar prueba de ello) por parte de los altos empresarios.

<sup>56</sup> Vid. STEDH, Asunto Castells c. España, de 23 de abril de 1992 (11798/85).

<sup>57</sup>STEDH, Asunto Castells c. España, en el punto 43, señala el TEDH que “las manifestaciones enjuiciadas del señor Castells no se produjeron en el seno del Senado, en cuyo caso no se habría dado riesgo de sanciones, sino en un periódico. Pero no por ello perdió el derecho a criticar al Gobierno”. Po tanto, al ejercer esa crítica/acusación dirigida al Gobierno en un medio de comunicación como lo es un periódico, el Tribunal quiere decir que está amparado por la libertad de expresión del artículo 10.

restricciones o sanciones, si bien es el propio TEDH el encargado de resolver sobre la compatibilidad de estas normas y limitaciones con el contenido del artículo 10 del Convenio<sup>58</sup>.

A la hora de hablar sobre el desempeño de una autoridad pública, ya sea del sistema judicial o del sistema político, y en definitiva que este tenga un interés público, entran en juego determinados criterios para que el Tribunal pueda analizar si se han sobrepasado los límites de la libertad de expresión.

Por ello, es importante que valoren según sus propios criterios de ponderación si los argumentos expuestos por el afectado son juicios de valor o exposición de hechos.

El propio tribunal, en el asunto *Moriana e Iñigo Fernández c. España*, establece la diferencia entre ambos: “La existencia de hechos puede ser demostrada, mientras que la veracidad de los juicios de valor no es susceptible de ser probada [...] la exigencia de probar la veracidad de un juicio de valor es imposible de cumplir y vulnera la propia libertad de opinión, que supone una parte fundamental del derecho garantizado por el artículo 10.” En este contexto, se puede llegar a dos conclusiones: la primera, que es necesario otro criterio subjetivo -cuando se determina que un argumento es un juicio de valor- para concluir si ha vulnerado los límites de la libertad de expresión, y la segunda, que una exposición de hechos nunca vulnera la libertad de expresión si se le concede al individuo la oportunidad de probarlo. A este efecto, cabe recalcar el asunto ya citado *Castells c. España*, donde se determinó que su declaración no revestía ningún juicio de valor, si no que expuso una serie de hechos que no pudo llegar a probar por injerencia de las autoridades públicas, vulnerando completamente su derecho a la libertad de expresión<sup>59</sup>.

En cuanto a la valoración de los juicios de valor, el propio Tribunal analiza si esa injerencia era “necesaria en una sociedad democrática”, como versa el artículo 10.2, que permite a los Estados limitar cualquier expresión que pueda ir en contra de la moral y pueda

---

<sup>58</sup> Vid. STEDH, *Asunto Sunday Times, Observer y Guardian c. Reino Unido*, de 26 de noviembre de 1991 (13166/87 y 13585/88)

<sup>59</sup> STEDH, *Asunto Castells c. España*, punto 48: “Es imposible asegurar a qué resultado hubiese llegado el Tribunal Supremo si hubiese admitido las solicitudes del recurrente, pero este Tribunal concede un peso decisivo a la circunstancia de que las declaraciones inadmisibles en el delito enjuiciado”. Considera que semejante injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión del interesado resulta innecesaria en una sociedad democrática. La indefensión del señor Castells, no pudiendo demostrar con pruebas las acusaciones a las que se refería, fueron consideradas por el Tribunal una auténtica injerencia en el derecho a la libertad de expresión. Vid. *Asunto De Haes y Gijssels c. Bélgica*, de 24 de febrero de 1997 (19983/92).

atentar contra la seguridad y orden público de cada estado. El problema en este punto se plantea en el momento de dilucidar que debemos entender por “ley” a efectos de interpretar el artículo 10.2 CEDH<sup>60</sup>.

En este sentido, el Tribunal deja muy claro que nadie mejor que los tribunales y jueces de un Estado pueden valorar el equilibrio justo a preservar, debido a su contacto directo y constante con la realidad de su propio país, por lo que cuentan con un margen de apreciación para juzgar la necesidad de una injerencia en la libertad de expresión. Sin embargo, es tarea del TEDH verificar si dichas resoluciones atentan contra las disposiciones del Convenio en última instancia<sup>61</sup>.

En el caso de las autoridades públicas como los políticos, el límite de la crítica hacia estos por el desempeño de sus funciones es mucho más amplia que si se tratase de un particular<sup>62</sup>, entre otras razones, porque dicho trabajo resulta de interés público para el resto de la sociedad, al igual que ocurre con otras autoridades públicas como la policía o los bomberos<sup>63</sup>. Por tanto, estas personalidades están obligadas por su condición a tener una mayor tolerancia.

El mismo criterio emplea el Tribunal de Estrasburgo cuando se trata de una autoridad judicial, como se refleja en el asunto Rodríguez Ravelo c. España, donde se admite que los argumentos y expresiones del abogado eran descorteses y graves, pero con la intención de mostrar queja sobre el funcionamiento de la propia instancia<sup>64</sup>. En esta línea, el asunto

---

<sup>60</sup> SUÁREZ ESPINO, María Lidia: Los derechos de comunicación social en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su influencia en el Tribunal Constitucional español. *Revista de Derecho Constitucional Europeo de la Universidad de Granada*, núm. 7, 2007.

<sup>61</sup> Vid. STEDH, Asunto Palomo Sánchez y otros c España, punto 53. Vid. Asunto De Diego Nafría c. España, punto 39.

<sup>62</sup> STEDH, Asunto Jiménez Los Santos c. España, en el punto 40 se establece el criterio jurisprudencial del Tribunal respecto a las personas que desempeñan funciones públicas o de interés general: “los límites de la crítica admisible son más amplios respecto de un hombre político, aludido por esta condición, que de un simple particular. A diferencia del segundo, el primero se expone inevitablemente y conscientemente a un control más atento a sus hechos y gestos, tanto por parte de los periodistas como por la masa de los ciudadanos; debe, por tanto, mostrar una mayor tolerancia”.

<sup>63</sup> STEDH, Asunto Toranzo Gómez c. España, de 20 de noviembre de 2018 (26922/14) En el punto 57, respectivo a la valoración del Tribunal, determina sobre Toranzo que “sus declaraciones no se referían a aspectos de la vida privada de los policías como tal, sino más bien a su comportamiento como autoridades públicas. No cabe duda de que el comportamiento de los agentes en ejercicio de su autoridad pública y las posibles consecuencias sobre el demandante y terceras partes son cuestiones de interés público.”

<sup>64</sup> STEDH, Asunto Rodríguez Ravelo c. España, de 12 de enero de 2016 (48074/10). Respecto al punto 47 de la sentencia del Tribunal, “aunque graves y descorteses, las expresiones empleadas por el interesado no se habían realizado en el estrado propiamente dicho, y se referían, principalmente, a la manera en que la Jueza afectada

Benítez Moriana e Iñigo Fernández c. España confirma que “incluso utilizar un tono mordaz en los comentarios dirigidos a un juez no es incompatible con las disposiciones del artículo 10 [...] las críticas realizadas [...] eran críticas que un juez puede esperar recibir en el ejercicio de sus funciones<sup>65</sup>”.

Por tanto, las críticas que se dirigen hacia instituciones o personas individuales que desempeñen cargos públicos o funciones de interés general, dispondrán de un baremo mucho más amplio que aquellas que no cumplan este requisito. Se puede concluir, en base a la jurisprudencia del TEDH, que los límites de la libertad de expresión no son fijos ni objetivos, sino que cada situación, dependiendo de sus características, tendrán un límite distinto entre ellas.

### 3.4 El discurso de odio, incitación a la violencia y exaltación del terrorismo.

En los países europeos donde se aplica el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el discurso de odio e incitación a la violencia es un referente terminológico muy claro y consolidado, el cual determina un margen legítimo para la incriminación penal de cualquier movimiento que incite odio. A pesar de ello, no resulta tan claro como se define, y tampoco su alcance<sup>66</sup>.

La función y la dinámica del Tribunal de Estrasburgo, así como la extensión de todas aquellas expresiones y propagandas objeto de control, hace difícil poder abordar todos los criterios xenófobos no protegidos.

Sin embargo puede constatarse con el paso del tiempo, una evolución jurisprudencial dentro del TEDH, que ha llevado al mismo desde un punto inicial de máximo rechazo radical al discurso xenófobo, a uno que es mucho más matizado en la medida que una gran cantidad de asuntos sobre discurso de odio entran en el tribunal para abordar sobre su legitimidad

---

conducía la instancia en el marco de un procedimiento puramente civil.” Y reviste el tribunal, a continuación, la importancia de la labor crítica que hace el abogado respecto del procedimiento y de las negativas consecuencias de una sanción penal: “Compete [...]a los propios abogados, sin perjuicio del control del juez, el valorar la oportunidad y la utilidad de un argumento aportado en la defensa sin dejarse influenciar por el “efecto disuasorio” que podría revestir una sanción penal incluso relativamente leve.

<sup>65</sup>Asunto Benítez Moriana e Iñigo Fernández c. España, confirma una vez más en su punto 55 que la crítica admisible es más amplia respecto de funcionarios públicos y aquellos que desempeñen funciones de interés general.

<sup>66</sup>LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena. *Los delitos de odio*. 1ª Edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018. Pág. 27



como límites a la libertad de expresión, y no como supuesto inadmisibles y exentos de cualquier protección legal.<sup>67</sup>.

Dos ejemplos de esto son el famoso asunto *Lehideux e Isorni c Francia*<sup>68</sup>, donde el TEDH descarta que haya existido abuso de derecho por parte de los demandantes, los cuales valoraron de forma positiva la actuación del mariscal Pétain durante la segunda guerra Mundial en Francia, siendo colaboracionista del régimen de Hitler, sin hacer referencia a la aportación de este al régimen nazi y al holocausto. En este supuesto, el TEDH reconoce que los límites se ven sobrepasados por la actuación del estado, y que por tanto la versión revisionista debe ser amparada por la libertad de expresión; sin embargo, en otra reconocida sentencia como lo fue el asunto *Garaudy c. Francia*<sup>69</sup>, el TEDH aplicó el artículo 17 del CEDH, negando la protección de la libertad de expresión al demandante por negar el holocausto judío en la publicación de su libro, condenando el caso de revisionismo histórico de la Alemania nazi, declarando por tanto la inadmisibilidad de la solicitud.

Podemos concluir que en estos casos particulares sobre nazismo y el discurso de odio que lo atañe, el Tribunal determina mediante juicios de ponderación, en los que el contexto social reviste muchísimo peso e importancia, que discursos son amparados por la libertad de expresión, y cuales sufren la aplicación del artículo 17 CEDH referente al abuso de derecho, no entrando ni siquiera a valorar posibles ponderaciones sobre los límites de la libertad de expresión<sup>70</sup>.

La apología al terrorismo está intrínsecamente relacionada a los delitos de odio e incitación a la violencia, si bien el TEDH actúa en este ámbito con cierta cautela. Resulta necesario analizar el comportamiento y la aplicación del Tribunal de sus criterios en el reciente asunto *Erkizia Almandoz c. España*<sup>71</sup>, donde la demandante, en un acto familiar, pero

---

<sup>67</sup>Id., pág. 28.

<sup>68</sup> Vid. STEDH, Asunto *Lehideux e Isorni c. Francia*. (24662/94).

<sup>69</sup> TEDH, decisión sobre admisibilidad de demanda (65831/01), *Garaudy c. Francia*. De 24 de junio de 2003.

<sup>70</sup>LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena. *Los delitos de odio*. 1ª Edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018. Pág. 30.

<sup>71</sup> STEDH, Asunto *Erkizia Almandoz c. España*, de 22 de junio de 2021 (5869/17).

también público y con carácter político<sup>72</sup> expresa un discurso en homenaje a un ex miembro fallecido de la organización ETA, rodeada de simbología ciertamente pro etarra e imágenes del homenajeado. Ese discurso buscaba la reflexión de los oyentes para encontrar “el camino más idóneo para el pueblo vasco”, en referencia a aquel que más daño haga al Estado<sup>73</sup>.

Más allá de los criterios generales que se aplican a la libertad de expresión, y que se estudiarán más adelante, el TEDH aporta tres criterios concretos para determinar si ha habido discurso de odio; el primero, el contexto político en el que ocurra. Si existe una gran tensión social en el momento de expresar el discurso, el Tribunal puede llegar a pensar que algún tipo de injerencia está justificada a priori<sup>74</sup>; en segundo lugar, si el discurso puede llamar a la violencia, a la intolerancia y si provoca odio en aquellos a los que el mensaje se dirige. El Tribunal tiene especialmente en cuenta aquellas expresiones que ataquen a colectivos enteros, independientemente de su religión, etnia, etc.; por último, la forma en la que se hacen esas declaraciones y lo que engloba a la misma.

De esta manera, a pesar de considerar que los comentarios eran de interés general, que el contexto social y político era tenso<sup>75</sup>, que el demandante fue orador principal de un discurso que ensalza a un ex miembro de ETA y que algunas expresiones pueden ser consideradas ambiguas<sup>76</sup> y que el discurso revestía una esencia política, el TEDH resuelve que no puede concluirse que tenga la intención de incitar al uso de la violencia ni que se alabase la violencia terrorista.<sup>77</sup> La sentencia acabó por determinar la vulneración del artículo 10 del convenio, con una mayoría muy justa de cuatro votos a favor y tres en contra. Esta falta de claridad en cuanto a los criterios que conciernen los delitos de odio los aclara el voto concurrente del Juez

---

<sup>72</sup> STEDH, Asunto Erkizia Almandoz c. España, en el punto 45 el Tribunal admite que “aunque el demandante alega que se trataba de un acto familiar, también afirma que era un acto político”.

<sup>73</sup> STEDH, Asunto Erkizia Almandoz c. España, en el punto 7, referente a los hechos: “se dirigió a los asistentes llamando a la “reflexión para elegir el camino más idóneo”, es decir, el que “haga más daño al Estado”, para “conducir al pueblo hacia un nuevo escenario democrático”.

<sup>74</sup> STEDH, Asunto Erkizia Almandoz c. España, punto 38: “Si este es el caso, el Tribunal generalmente acepta que alguna forma de injerencia con tales declaraciones puede estar justificada.”

<sup>75</sup> STEDH, Asunto Erkizia Almandoz c. España, en el punto 43 el Tribunal expone que es consciente de que la situación en España respecto al terrorismo y su relación con el País Vasco es ciertamente sensible y tensa.

<sup>76</sup> STEDH, Asunto Erkizia Almandoz c. España, punto 44.

<sup>77</sup> STEDH, Asunto Erkizia Almandoz c. España, punto 47.

Lemmens<sup>78</sup>, que sirven para asentar futura jurisprudencia sobre unos términos que él mismo considera ambiguos. Para Lemmens, el problema reside en la propia redacción de la ley española, que es lo que provoca que los tribunales internos no hagan una correcta interpretación de los criterios jurisprudenciales sobre libertad de expresión del propio TEDH, ya que el artículo 578 del Código Penal contiene una redacción bastante discutida en el seno de Europa<sup>79</sup>, por su terminología ambigua. El concepto que el mencionado artículo entraña es demasiado amplio en términos del artículo 10 del Convenio para Lemmens: “[...]Tipifica como delito el enaltecimiento o la justificación del terrorismo, sin exigir que la opinión expresada pueda considerarse incitación a la violencia o discurso de odio. No obstante, esta consideración es un "elemento esencial" de la justificación de la injerencia basada en la exaltación del terrorismo”.

Para finalizar, resulta necesario traer a colación el asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España<sup>80</sup>, ya que si bien es un caso que analiza la libertad de expresión de unos manifestantes en contra de la Monarquía, involucra tanto el derecho de reputación del Rey como el delito de odio por la forma en la que se expresó. Dejando a un lado la explicación que el Tribunal da en relación a la posición pública del Rey<sup>81</sup> y la normativa que lo protege<sup>82</sup>, la sentencia centra un punto a determinar si la actuación que justifica la condena penal del demandante es realmente un discurso de odio a la luz de la jurisprudencia del TEDH.

---

<sup>78</sup> El juez Lemmens dedica extensamente un voto particular, en el que argumenta que llega a la misma conclusión que sus compañeros en relación con la vulneración del artículo 10 del Convenio, pero por causas que no se mencionan en la sentencia como el cree.

<sup>79</sup> El Consejo de Europa ha criticado abiertamente a España sugiriendo una modificación de las disposiciones del Código Penal en materia de terrorismo. [<https://www.coe.int/fr/web/commissioner/-/misuse-of-anti-terror-legislation-threatens-freedom-of-expression>]. [10/02/2022] [en línea]

<sup>80</sup> STEDH, Asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España, de 13 de marzo de 2018 (51168/15 y 51186/15).

<sup>81</sup> En este sentido, el TEDH vuelve a reafirmar uno de los principios jurisprudenciales en torno a la libertad de expresión, en referencia a que el Rey ejerce una función de interés general para los ciudadanos y, por tanto, los límites de la crítica admisible son más amplios en su caso que en el de cualquier otro particular.

<sup>82</sup> STEDH, Asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España, punto 35. El Tribunal muestra su disconformidad con las leyes de protección nacional al jefe del Estado: “[...] una mayor protección mediante una ley especial en materia de insulto no es, en principio, conforme al espíritu del Convenio [...]el interés de un Estado en proteger la reputación de su propio Jefe de Estado no puede justificar que se le otorgue a este último un privilegio o una protección especial con respecto al derecho de informar y de expresar opiniones que le conciernen”. En esta línea, Vid. STEDH Asunto Otegi Mondragón c. España, de 15 de marzo de 2011 (2034/07).

El Tribunal determina que la inclusión en el discurso de odio de una manifestación en contra de una institución pública, aunque se realice de aquella manera simbólica supondría una contradicción en la jurisprudencia del propio TEDH, acabando por perjudicar al pluralismo, tolerancia y espíritu de apertura que sin duda son necesarios en una sociedad democrática.

### 3.5 Criterios de ponderación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a la libertad de expresión.

Los criterios de ponderación no son otra cosa que construcciones interpretativas<sup>83</sup> que se configuran para seguir unas pautas de interpretación a la hora de valorar los asuntos referentes a los derechos que el Convenio protege, actuando como criterios hermenéuticos aplicables a los derechos fundamentales.

El TEDH establece determinados criterios que se repiten en su jurisprudencia, y que sirven para entender la ponderación efectuada entre la libertad de expresión y su relación con otros derechos con los que entra en conflicto<sup>84</sup>. Es necesario recordar la diferencia entre libertad de expresión y libertad de información, por la importancia que tendrá en relación al conflicto del derecho a la reputación.

La libertad de información tiene como objeto la libre emisión de un hecho veraz, es decir, que se pueda demostrar su autenticidad. En sentido estricto, la libertad de expresión tiene la finalidad de emitir una idea u opinión, o juicios de valor que no se pueden verificar, no tiene requisito de veracidad como en la emisión de información.

Por tanto, cuando una información no es veraz, ya no se puede amparar por el ordenamiento jurídico (esto supone un límite para la libertad de información), con independencia de que pueda entrar o no en conflicto con otro derecho, como el honor. Esta idea conllevaría que no sea necesario que, en el caso de información no veraz, tenga que entrar en juego la ponderación, pues ya no cabría alegar derecho alguno a la libertad de información, pues la información inveraz no es amparable jurídicamente. De todas formas, la libertad de expresión también cuenta con un límite a la hora de emitir un juicio de valor, idea

---

<sup>83</sup>Cfr. FREIXES SANJUAN, Teresa. Las principales construcciones jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*. 1995, Nº11-12, págs. 97-115.

<sup>84</sup>Cfr. CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. *La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la Libertad de Expresión y el Derechos al Honor. Su incidencia en el derecho español respecto a la crítica político-institucional*. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia. Valencia, 2015. Pág. 299.

u opinión, y es que lo que se exprese tenga un interés público, y una base fáctica; sino, al encontrarse en conflicto con el derecho al honor, podría estar desamparada jurídicamente, al igual que la libertad de información.<sup>85</sup>

Uno de los principales criterios que aplica el TEDH es si el asunto reviste un interés público o general; de esta forma, cualquier acto o expresión que se produzca entre particulares en un ámbito puramente privado, pero que, revista un interés general, puede que sea admitido por el Tribunal como asunto de interés público.

En esta misma línea, las personas que desempeñan funciones públicas, o que tienen cierta notoriedad pública están sometidas a dos criterios: el primero, relacionado con lo ya mencionado respecto del interés público, pues influye en gran parte como es obvio; el segundo, que el límite de la crítica admisible es más amplio que respecto de cualquier otro ciudadano<sup>86</sup>, por lo que el Tribunal es más restrictivo en lo que a limitar la libertad de expresión se refiere. Evidentemente, ser una persona con influencia o notoriedad pública no hace que pierdas tu derecho a la vida privada de forma absoluta; que la crítica admisible sea más amplia no significa que no se respete el derecho a la vida privada de las personas<sup>87</sup>.

También cabe la posibilidad de que esa persona, con anterioridad al caso, haya filtrado o vendido determinadas noticias relativas a su vida privada o lo haya expuesto de forma pública; evidentemente se tendrá en cuenta a la hora de realizar el juicio de ponderación<sup>88</sup>.

Otro criterio que valora el Tribunal, es si se produce una injerencia, y en el caso de que se produzca (por parte de los poderes públicos), si esta resulta “necesaria” en una sociedad democrática. Los principios básicos sobre esta cuestión, vienen determinados por el apartado 2 del artículo 10 del Convenio. En efecto, el TEDH en su jurisprudencia desgrana

---

<sup>85</sup>Cfr. CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. *La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la Libertad de Expresión y el Derechos al Honor. Su incidencia en el derecho español respecto a la crítica político-institucional*. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia. Valencia, 2015. Pág. 300.

<sup>86</sup>STEDH, Asunto Jiménez Los Santos c. España, punto 40.

<sup>87</sup>STEDH Asunto Otegi Mondragón c. España, en el punto 50, el Tribunal recuerda que a pesar de la función pública que ostenta el destinatario de la crítica, este “tiene ciertamente derecho a ver protegida su reputación, incluso fuera del marco de su vida privada, pero los imperativos de esta protección deben ponderarse con los intereses del libre debate de las cuestiones políticas, las excepciones a la libertad de expresión requieren una interpretación restrictiva.”.

<sup>88</sup>CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. *La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la Libertad de Expresión y el Derechos al Honor. Su incidencia en el derecho español respecto a la crítica político-institucional*. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia. Valencia, 2015. Pág. 334.

este apartado de forma previa a aplicarlo al caso concreto, de tal forma que, para el Tribunal, la libertad de expresión es válida no solo para las informaciones o ideas aceptadas favorablemente, sino también las que ofenden e inquietan, en base a los principios del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existiría esa sociedad democrática<sup>89</sup>. Con más detalle, la Comisión Europea ha precisado que la palabras “deberes y responsabilidades”, que se incluyen en el artículo 10.2 suponen necesariamente que las condiciones se relacionan directamente con las circunstancias en que entra en juego la libertad de expresión<sup>90</sup>.

En cuanto a si es necesaria, se refiere a que existe una necesidad social imperiosa<sup>91</sup>. Para valorar las características que envuelven a cada caso, es necesario conocer la sociedad donde se produce, los valores morales que se transmiten e intentar ser lo más acorde con la realidad en cuanto a la ponderación de si realmente la injerencia del estado en una cuestión de libertad de expresión ha sido necesaria. Es fundamental, en este punto, que las autoridades nacionales hagan una correcta valoración y ponderación de los intereses en conflicto.<sup>92</sup>

Para solucionar el problema de la “necesidad”, el Tribunal aclara que son los estados los que están en conexión permanente con la sociedad, los que conocen sus necesidades más de cerca y por ello cuentan con cierto margen de apreciación<sup>93</sup> y por ello el TEDH se aleja de la idea de contrariarles, sin embargo, aclaran que son ellos los que tienen en última instancia la competencia para valorar si esa restricción es acorde con los valores que representa el CEDH.

---

<sup>89</sup>Cfr. PRESNO LINERA, Miguel Ángel. La libertad de expresión según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. 2020, Vol.70, nº 276, 2, pág. 474.

<sup>90</sup>Cfr. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. La libertad de expresión en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de estudios políticos*. 1990, Nº 70. Págs. 93-124. Pág. 110.

<sup>91</sup> STEDH, Asunto Toranzo Gómez c. España, punto 48. ii.

<sup>92</sup>Cfr. SERRANO MAÍLLO, Isabel. El derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: dos casos españoles. *Teoría y realidad constitucional*. 2011, núm. 28, págs. 579-596. Pág. 583.

<sup>93</sup> STEDH, Asunto Palomo Sánchez y otros c. España, punto 54: “Gracias al contacto directo y constante con la realidad del país, los tribunales y jueces de un Estado se encuentran mejor situados que el Juez Internacional para precisar dónde se establece, en un momento dado, el equilibrio justo a preservar [...]es por ello que en el ámbito del artículo 10 del Convenio, los Estados contratantes gozan de cierto margen de apreciación para juzgar la necesidad y magnitud de una injerencia en la libertad de expresión protegida por esta disposición”.

Para valorar si el fin perseguido por el estado con esa restricción a la libertad de expresión es legítimo, de forma meramente material el Tribunal analiza si existe conexión entre la sanción interpuesta por el poder público y el ordenamiento jurídico de ese estado concreto. De todas formas, es preciso diferenciar el hecho de que el interés sea legítimo, a que la sanción penal prevista por la ley sea desproporcionada.

No podemos olvidar el perverso efecto silenciador<sup>94</sup> que conlleva la tipificación de los delitos de la palabra, y más, si tenemos en cuenta la inseguridad jurídica que rodea a la solución al conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión<sup>95</sup>.

---

<sup>94</sup> STEDH, Asunto Benítez Moriana e Íñigo Fernández c. España, punto 49.

<sup>95</sup>CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. *La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la Libertad de Expresión y el Derechos al Honor. Su incidencia en el derecho español respecto a la crítica político-institucional*. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia. Valencia, 2015. Pág. 339

## CONCLUSIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es un tribunal muy garantista. Su jurisprudencia consolidada interpreta la libertad de expresión (y el conjunto de derechos fundamentales) de forma extensiva, y sus límites de forma restrictiva. Incluso en los asuntos donde el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la reputación entran en conflicto y el tribunal debe analizar cuál de ambos se debe proteger, los criterios jurisprudenciales se enfocan más en determinar por qué debería de protegerse la libertad de expresión, argumentando las consecuencias negativas de la aplicación restrictiva de este derecho y el impacto que supondría en un estado democrático.

Por tanto, se concluye que la libertad de expresión según el Tribunal de Estrasburgo se configura con una naturaleza de garantía institucional, y como derecho subjetivo.

En cuanto al sentido que el Tribunal otorga al artículo 10 del Convenio, no solo consagra el TEDH el principio de aplicación extensiva y restrictiva de sus límites, si no también que el ejercicio de este derecho implica la libertad de emitir y recibir información veraz, de opinar y comunicar ideas o juicios de valor (con las diferencias jurisprudenciales que conllevan estos dos derechos que conforman la libertad de expresión) incluso cuando estas opiniones puedan considerarse dañinas o hirientes para algunas personas. El Tribunal no solo protege las expresiones de los ciudadanos, sino el modo en que se hacen.

No solo se contempla el derecho a la libertad de información y opinión como los únicos derechos implícitos dentro de la libertad de expresión. Bajo esa naturaleza subjetiva de la que el tribunal reviste este derecho fundamental, también se encuentra la libertad de creación artística, y todo lo que rodea el mundo del arte; cine, música, teatro, pintura y cualquier obra que pueda emitir un mensaje, de forma explícita o a través de los sentidos; también se encuentra cualquier tipo de libertad de discurso simbólico, la libertad de prensa, de antena, o incluso de publicidad comercial. Señala CLIMENT GALLARD, que la libertad de expresión tiene una doble vertiente; activa porque existe un derecho a emitir la información, y pasiva porque existe el mismo derecho a recibirla, y por tanto, se configura como un derecho en positivo y en negativo; positivo porque el estado debe garantizar que se cumpla ese



derecho de comunicación entre personas, y negativo porque no puede interferir en ese proceso perturbando la comunicación (salvo cuando sea necesaria la injerencia)<sup>96</sup>.

El TEDH valora negativamente las disposiciones legales de los ordenamientos nacionales que lleven aparejadas penas privativas de libertad por el incumplimiento de esta, en relación al ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Es prácticamente una regla general que el Tribunal de Estrasburgo considera desproporcionada cualquier sanción penal privativa de libertad, porque piensa, y así se demuestra por su jurisprudencia consolidada, que la consecuencia de esa restricción será la de crear un efecto disuasorio en la población, la cual se sentirá desprotegida y con “miedo” de poder ejercer su derecho ante las graves consecuencias.

Evidentemente el Tribunal no defiende todos los asuntos en los que el estado ha sancionado al demandante; de hecho, que una sanción esté prevista por ley es requisito necesario para que esa injerencia en la libertad de expresión se considere como “necesaria y legítima” en una sociedad democrática; pero la tendencia es la de proteger al individuo frente al estado, el cual se encuentra en una posición dominante respecto al ciudadano.

La libertad de expresión ha jugado una carta muy importante en el reconocimiento del derecho a la reputación como derecho fundamental. No se debe olvidar que el derecho al honor, el cual es un concepto jurídico indeterminado, no tiene ninguna regulación explícita en el Convenio; sin embargo, y a tenor de su continuo conflicto con la libertad de expresión, la jurisprudencia del TEDH termina estableciendo que el derecho de la persona a su reputación, equivale al derecho al honor e intimidad personal, y que se configura como un auténtico derecho fundamental, teniendo el mismo rango de protección que la libertad de expresión que consagra el artículo 10 del Convenio.

Tras concluir que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es realmente garantista, y que tiende a proteger la libertad de expresión en la gran mayoría de casos con criterios jurisprudenciales bien estructurados y con una ponderación muy justa, respetando siempre los valores con los que nace el Convenio, resulta verídica la afirmación de que en determinadas situaciones el TEDH se equivoca.

---

<sup>96</sup> CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. *La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la Libertad de Expresión y el Derechos al Honor. Su incidencia en el derecho español respecto a la crítica político-institucional*. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia. Valencia, 2015. Pág. 492

El Tribunal se equivoca al valorar, sobre todo, los delitos de odio e incitación a la violencia. Tomando como referencia uno de los criterios jurisprudenciales consolidados en materia de libertad de expresión, el Tribunal acepta que los estados y sus órganos judiciales internos, al estar en contacto continuo con la situación social que envuelve a ese país, estos gocen de cierto margen de apreciación para valorar la magnitud de la injerencia en la libertad de expresión, en virtud del propio artículo 10 del Convenio. Sin embargo, para que exista orden entre los tribunales internos y el TEDH, este se declara como el único órgano competente para valorar la aplicación de los artículos del Convenio, teniendo, supuestamente, muy en cuenta la decisión de los tribunales internos que han aplicado en sus decisiones la propia jurisprudencia del TEDH para valorar el mismo caso.

La realidad es que ningún juez del mundo, excepto los que consagran nuestros organismos judiciales, puede realmente valorar un discurso emitido por un ex miembro consolidado de una banda terrorista que sigue asesinando ciudadanos y provocando atentados, estando dicho discurso ubicado en un terreno absolutamente de tensión social y política, con el terror instaurado en muchas calles del País Vasco y del resto de España.

Aunque el propio TEDH describe bien la situación y el contexto en el que ocurren los acontecimientos, jamás podrán saber realmente lo que pueden suponer el poder de reproducir esas palabras. No todos los discursos tienen la misma trascendencia y el mismo impacto, y no se puede establecer un patrón general que te permita identificar que es y que no es un discurso de odio que pueda incitar al oyente a la violencia (más allá de los discursos explícitos y dirigidos a odiar o discriminar un colectivo entero concreto). Y este también es el criterio del TEDH; es por todo esto lo que lleva al Tribunal a proteger en muchos casos discursos que no deberían estar amparados por el artículo 10, y que son claros casos de abuso de poder. La jurisprudencia contraria del propio Tribunal les lleva a no esclarecer una pauta correcta de ponderación en estas situaciones, quizás debido a la ambigüedad de estos términos. No tiene la misma relevancia y trascendencia un discurso neonazi en el año 2021, en una plaza de Móstoles, que un discurso antisemita y nazi en la Alemania occidental, emitido en medio de Berlín.

Por tanto, el TEDH debería tener mucho más en cuenta las decisiones de los tribunales internos de cada país cuando estos tomen la decisión, amparada en derecho, de restringir la libertad de expresión en las situaciones que envuelven un contexto político y social conflictivo y tenso.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- AGUDO ZAMORA, Miguel Jesús. La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea. Claves para entender la evolución histórica desde el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica hasta el Tratado que establece una Constitución para Europa. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*. 2005, núm. 4, págs. 373-430.
- BIGLINO CAMPOS, María Paloma. Derechos fundamentales y competencias de la Unión: el argumento de Hamilton. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. 2003, núm. 14, págs. 45-68.
- CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. *La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la Libertad de Expresión y el Derechos al Honor. Su incidencia en el derecho español respecto a la crítica político-institucional*. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia. Valencia, 2015.
- Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH) [25-11-2021]. [<https://www.corteidh.or.cr/tablas/28141.pdf>]
- COSTA, Jean-Paul. La libertad de expresión según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. 2001, nº. 44. Págs. 243-250.
- DUTHEIL DE LA ROCHERE, Jacqueline. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: ámbito de aplicación, orígenes y otros aspectos generales. En: José María BENEYTO PÉREZ. *Tratado de derecho y políticas de la Unión Europea*. España: Ed. Aranzadi Thomson Reuters, 2009, Vol. II, págs. 161-208.
- EDITORIAL ETECÉ. *Libertad de expresión*. [en línea] [Fecha de consulta: 10/09/2021] [<https://concepto.de/libertad-de-expresion/>].

- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. La libertad de expresión en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de estudios políticos*. 1990, Nº 70. Págs. 93-124. Pág. 110.
- FREIXES SANJUAN, Teresa. Las principales construcciones jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*. 1995, Nº11-12, págs. 97-115.
- FUENTE COBO, Carmen. La protección del menor tras la Ley General de la Comunicación Audiovisual. *Icmedianet*. [en línea]. [10/01/22]. [[https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3556\\_d\\_Proteccion\\_Menor\\_iCmedia.pdf](https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3556_d_Proteccion_Menor_iCmedia.pdf)]
- LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena. *Los delitos de odio*. 1ª Edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018.
- MARZOCCHI, Ottavio. *La protección de los valores del Artículo 2 del Tratado de la Unión Europea*. [en línea] [Fecha de consulta: 10/09/2021]. [<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/146/la-proteccion-de-los-valoresdel-articulo-2-del-tratado-de-la-union-europea>].
- PRESNO LINERA, Miguel Ángel. La libertad de expresión según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. 2020, Vol.70, nº 276, 2, págs. 461-492.
- RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, Miryam. La libertad de expresión y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto*. 2014, núm. 62/2, págs. 93-119.
- ROJAS RIVERO, Gloria. Derechos Fundamentales. *Diccionario internacional de derecho del trabajo y de la seguridad social*. 2014, págs. 585-589.
- SERRANO MAÍLLO, Isabel. El derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: dos casos españoles. *Teoría y realidad constitucional*. 2011, núm. 28, págs. 579-596.

- SMET, Stijin. Freedom of Expression and the Right to Reputation: Human Rights in Conflict, *American University International Law Review*, 2010, núm. 26/1, págs. 183-236.
- SUÁREZ ESPINO, María Lidia: Los derechos de comunicación social en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su influencia en el Tribunal Constitucional español. *Revista de Derecho Constitucional Europeo de la Universidad de Granada*, núm. 7, 2007.
- VIÑUALES FERREIRO, Susana. El artículo 41 de la carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: una visión crítica. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*. 2015, Vol. 63, núm. 1, págs. 423-435.

#### SITIOS WEB

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23ª ed. [versión 23.5 en línea] [25/11/2021] [<https://dle.rae.es>]
- NACIONES UNIDAS. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS [en línea] [<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>]
- FUNDACIÓN ACCION PRO DERECHOS HUMANOS [En línea] [<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CDFUE/CartaDerechosFundamentalesUnionEuropea-v2007.htm>]

#### LEGISLACIÓN

- Constitución Española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).
- Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (BOE nº 312, de 29 de diciembre de 2007)
- Ley 7/2010 de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (BOE nº 7, de 1 de abril de 2010)
- Resolución de 16 de febrero de 2010, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (BOE nº 44, de 19 de febrero de 2010, páginas 16602 a 16606)

## LEGISLACIÓN EUROPEA

- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Reglamento (UE) 2021/818 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2021 por el que se establece el Programa Europa Creativa

## JURISPRUDENCIA EUROPEA

### Tribunal de Justicia

- STJ nº 1/58 de 4 de febrero de 1959
- STJ nº 11/70 de 17 de diciembre de 1970

### Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- STEDH *Asunto Benítez Moriana e Íñigo Fernández c. España*, de 9 de marzo de 2021 (36537/15 y 36539/15)
- STEDH *Asunto Castells c. España*, de 23 de abril de 1992 (11798/85).
- STEDH *Asunto Erkizia Almandoz c. España*, de 22 de junio de 2021 (5869/17).
- STEDH *Asunto Fuentes Bobo c. España*, de 29 de febrero de 2000 (39293/98)
- STEDH *Asunto Handyside c. Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976, (5493/72)
- STEDH *Asunto Jiménez Los Santos c. España*, de 14 de junio de 2016 (53421/10)
- STEDH *Asunto Lehideux e Isorni vs Francia*, de 23 de septiembre de 1998, (24662/94)
- STEDH *Asunto Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia*, de 22 de octubre de 2007 (21279/02 y 36448/02).
- STEDH *Asunto Lingens c. Austria*, de 8 de julio de 1986 (9815/82)

- STEDH Asunto *Müller y otros c. Suiza*, de 24 de mayo de 1988 (10737/84).
- STEDH Asunto *Otegi Mondragón c. España*, de 15 de marzo de 2011 (2034/07)
- STEDH Asunto *Palomo Sánchez y otros c. España*, de 12 de septiembre de 2011 (28955/06, 28957/06, 28959/06 y 28964/06).
- STEDH Asunto *Polanco Torres y Movilla Polanco c. España*, de 21 de septiembre de 2010 (34147/06).
- STEDH Asunto *Rodríguez Ravelo c. España*, de 12 de enero de 2016 (48074/10)
- STEDH Asunto *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*, de 13 de marzo de 2018 (51168/15 y 51186/15)
- STEDH Asunto *Sunday Times, Observer y Guardian c. Reino Unido*, de 26 de noviembre de 1991 (13166/87 y 13585/88)
- STEDH Asunto *Toranzo Gómez c. España*, de 20 de noviembre de 2018 (26922/14)
- TEDH Decisión sobre admisibilidad de demanda (65831/01), *Garaudy c. Francia*. De 24 de junio de 2003.

## **JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA**

### **Tribunal Constitucional**

- STC 173/1995, de 21 de diciembre (REC 2339/1994)
- STC 6/1981, de 16 de marzo (REC 211/1980)
- STC 6/1988, de 21 de enero (REC 1221/1986)